

REGLAMENTO  
DEL  
RASTRO MUNICIPAL  
**ORGANIZACIÓN**  
**USO FUNCIONAMIENTO**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1º. Se declaran de interés general y deben de regirse por el presente reglamento, todas las actividades de sacrificio, matanza, benefició o movimiento y traslado de semovientes practicadas dentro del Rastro Municipal por personas dedicadas al ramo en beneficio de la población. Así como el uso, mantenimiento y rehabilitación de los servicios destinados a este ámbito municipal.

ARTICULO 2º. La aplicación del presente reglamento y las autorizaciones de las actividades a que hace mención el artículo anterior, son competencia exclusiva del H. Ayuntamiento cuyo sustento se lo otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley de Ganadería del Estado de Jalisco Vigente, El Código Penal y la Ley de Gobierno de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 3º.- La Autoridades responsables de la observancia del presente Reglamento son:

- El H. Ayuntamiento
- El Presidente Municipal
- El Tesorero Municipal
- El Oficial de Padrón y Licencias
- El Inspector de Ganadería
- El Médico veterinario Zootecnista
- El Administrador del Rastro
- El Velador o Vigilante del Rastro.

TITULO II  
DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL  
CAPITULO II  
ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 4º.- La observancia de las disposiciones legales que en esta área le está encomendada al Ayuntamiento y demás que regulan las condiciones sanitarias que debe de cubrir este servicio a la población, él que, para tales efectos tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Planear y organizar el uso y funcionamiento del Rastro Municipal.
- 2) Nombrar al administrador y vigilante o vigilantes responsable de su uso,
- 3) guarda y protección.
- 4) Determinar uso en tiempos normales y tiempos críticos en período de
- 5) romerías.
- 6) Otorgar permisos y licencias correspondientes a expendedores, matadores y
- 7) transportadores de carne.
- 8) Otorgar permisos y licencia a introductores de semovientes para su sacrificio.
- 9) Determinar las condiciones necesarias para que se sacrifique animales para
- 10) alimentación.
- 11) Vigilar las condiciones sanitarias tanto del rastro municipal y sus
- 12) dependencias, como, de los expendios donde se vende del producto.
- 13) Supervisar e inspeccionar junto con autoridades sanitarias las condiciones en
- 14) que se hace el uso de las instalaciones para protección de la salud.
- 15) Aplicar las sanciones respectivas cuando se viole o deje de observarse
- 16) correctamente este ordenamiento.

Y demás, que en materia de este ámbito surjan y exijan atención normativa.

TITULO III  
DEL PROCEDIMIENTO Y USO  
DEL RASTRO, MATADORES Y EXPENDEDORES

CAPITULO III  
GANADO VACUNO

ARTICULO 5º. La matanza de ganado vacuno en el Rastro Municipal, solo se verificará por las personas dedicadas al ramo, que previamente hayan sido autorizadas por el H. Ayuntamiento Constitucional y por la Secretaria de Desarrollo Rural como lo dispone el Artículo 100 de la Ley de Ganadería Estatal vigente. Las personas que lo hicieren en algún otro lugar del Municipio, deberán obtener igualmente que los anteriores, la correspondiente licencia del Ayuntamiento y autorización del departamento anteriormente indicado.

Para los casos señalados por el Art1culo 106 de la expresada Ley de Ganadería del

Estado, sobre permisos especiales para sacrificio de ganado, no previstos en el presente reglamento, queda facultado, el C. presidente Municipal para conceder la autorización correspondiente y por escrito, previa legalización de los semovientes destinados a ello.

ARTICULO 6º. El encierro de ganado vacuno en el Rastro de la localidad destinado para sacrificio, se hará hasta las (14) catorce horas del día anterior al que se verifique la matanza; Debiendo ser ineludible el sacrificio del ganado que se introduzca a dicho establecimiento, precisamente al vencimiento del plazo para permanencia con objeto de observación, quedando estrictamente prohibida la salida de toda clase de semovientes que se hayan introducido para la matanza. El horario quedará sujeto a cambios según las estaciones del año y necesidades de carne para consumo de los habitantes de la población.

ARTICULO 7º. No podrá hacerse ningún sacrificio de ganado si no se comprueba satisfactoriamente la propiedad, el pago de los impuestos respectivos y el buen estado de salud de los animales, comprobado preferentemente por un médico Veterinario zootecnista, por ningún motivo deberá autorizarse el sacrificio de ganado orejano o recién herrado.

ARTICULO 8º. El degüello de ganado se hará en presencia del C. Administrador del Rastro, quien impedirá bajo su más estricta responsabilidad, el sacrificio de ganado que no esté amparado legalmente por la respectiva documentación, que se encuentre flaco o enfermo cuyo examen lo hará un médico Veterinario zootecnista o el Inspector de Ganadería.

ARTICULO 9º. Las reses destinadas para sacrificio deberán estar sanas y entrar al Rastro por su pie, para su inspección sanitaria debiendo permanecer en observación el tiempo señalado por el artículo 104 de la Ley de Ganadería. Quedando a la vez prohibida la entrada a este establecimiento, de reses que mueran por accidente en el campo y que su carne sea enviada a los despachos.

Los animales que por cualesquier enfermedad mueran en el Rastro, deberán ser enterrados o quemados en el lugar que el administrador determine conveniente, dando aviso a la Presidencia Municipal y a los dueños.

ARTICULO 10º. El Administrador del Rastro, con el carácter que dicho cargo le impone, tiene obligación de tomar razón circunstanciada del color, fierro y venta del animal que se introduzca a dicho establecimiento, exigiendo además a los introductores y abastecedores, la correspondiente orden y demás documentación necesaria para el sacrificio de los semovientes que con éste fin sean encerrados, misma que los interesados deberán entregar el día anterior a la matanza, antes de las (18) dieciocho horas (6:00 PM)

Las facturas y ordenes de sacrificio de la Inspección de ganados que amparen las reses que se introduzcan para su sacrificio, deberán llevar dibujados los mismos fierros que ostente el animal que se encierre con dicho fin; en el concepto de que si los

semovientes están herrados con más figuras que las dibujadas en la autorización para su sacrificio, o estas no coinciden, así haya algún otro motivo por el que no quede plenamente justificada la legal adquisición y procedencia de los semovientes, se suspenderá el sacrificio, haciendo de inmediato el Administrador del Rastro, tal hecho del conocimiento del C. Presidente Municipal, a fin de que se resuelva lo conducente.

ARTICULO 11º. Igualmente vigilará que todas las carnes de toda clase de ganado que se sacrifique en ése establecimiento salga a su destino debidamente sellada y plomeada.

ARTICULO 12º. El acarreo de las carnes a los expendios, se hará de preferencia en el y o los vehículos que el H. Ayuntamiento disponga, para satisfacer las necesidades de higiene y limpieza que exigen estos productos, en vehículos acondicionados para ello.

ARTICULO 13º. Los expendios de carne serán abiertos a las (6) seis de la mañana, cerrándose a las (22) veintidós horas como máximo; quedando a la vez obligados los expendedores o propietarios de los despachos, a conservar en perfecto estado de aseo sus expendios y departamentos del Rastro que tengan a su cargo.

ARTICULO 14º. A fin de que los expendios de carne cumplan su objeto en beneficio del publico, deberán observar los siguientes puntos:

1. Estar debidamente registrados en la Tesorería Municipal y fijar en lugar visible en pizarrón o cartelones, con números y letras, legibles, el precio de la carne por kilogramo.
2. Los fieles, pesas, básculas y romanas, estarán con apego a la Ley de la materia.
3. En los expendios se observará la más escrupulosa limpieza, prohibiéndose la introducción en ellos, los menudos, becerros de vientre y cueros, debiendo verificarse las operaciones de venta de éstos, en el Rastro Municipal.
4. Igualmente queda prohibida la permanencia en los expendios por mas de (24) veinticuatro horas, toda clase de carne y grasa en crudo, que no se encuentren en refrigeración.

ARTICULO 15º. Toda persona que por si sola o asociada pretenda permiso para sacrificar ganado y establecer despacho de carnes, deberá solicitar del H. Ayuntamiento la correspondiente licencia y cubrir a la vez los requisitos señalados para el efecto por el articulo 100 de la vigente Ley de Ganadería.

ARTICULO 16º.- Las personas que en ejercicio de sus funciones o trabajo, asistan al Rastro Municipal, tienen obligación de guardar el mejor comportamiento y orden; quedando prohibida la inmoralidad e insolencia.

ARTICULO 17º.- No se permitirá la entrada de mas gente que la indispensable para el servicio de los matadores, debiendo ser registrado este personal en la Oficialía Mayor de ésta presidencia Municipal. Además:

No se permitirá la entrada a cosas o animales insalubres, como: perros, gatos, camionetas que lleven residuos de abonos, químicos y naturales, insecticidas, pesticidas y demás productos químicos que puedan contaminar o dañar las carnes destinadas al consumo humano.

I. Queda prohibida la introducción de cervezas y bebidas embriagantes, tanto al personal del Rastro Municipal como a Introdutores, Abastecedores y personas ajenas a este establecimiento.

#### CAPITULO IV GANADO PORCINO. CAPRINO Y OVICAPRINO.

ARTICULO 18º. El encierro de ganado porcino, cabrío y lanar destinado para sacrificio, se hará hasta las (18) dieciocho horas del día anterior al que se verifique su matanza. El sacrificio de cerdos, chivos, y borregos, se realizará exclusivamente en el Rastro Municipal y los que se maten fuera del establecimiento, se considerará su matanza clandestina.

Las carnes de porcino deberán expendirse en los despachos autorizados, y las de cabrio y lanar, puede concederse la salida de los canales para la preparación de birrias, barbacoa y similares, previa inspección del Administrador del establecimiento. Únicamente se permitirá la entrada al Rastro Municipal de carnes en canal, de cerdos que sean procedentes de partidas que se trasladen amparados con la correspondiente documentación, previa autorización concedida por el C. presidente Municipal.

ARTICULO 19º.- Se hacen extensivas a la matanza de cerdos, chivos y borregos, las disposiciones del anterior capitulo mandadas observar para el ganado mayor.

#### TITULO IV FUNCIONES CAPITULO V DEL ADMINISTRADOR DEL RASTRO.

ARTICULO 20º. Además de las contempladas en el artículo 55 de la ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Jalisco. El administrador del Rastro tiene como obligaciones las siguientes:

I. Tener abierto el establecimiento a su cargo, desde las cinco de la mañana, hasta las (18) dieciocho horas; excepto, durante las romerías y demás casos en que se le señale horario especial.

II. Para la introducción y sacrificio de ganados deberá sujetarse estrictamente a lo dispuesto en los Artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, Y 10º. del Capítulo III de éste Ordenamiento.

III. Igualmente es de su obligación, llevar un libro de registro, como lo dispone el Artículo 102 de la Ley de Ganadería, en el número y fechas anotará la entrada de los animales al Rastro, nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, clase, sexo, color y marca de los animales; el nombre del comprador y del vendedor, así como la fecha de sacrificio.

IV. Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se encuentra algún animal que no haya sido registrado y se sacrifique ilegalmente, o se Dejen de pagar los impuestos correspondientes, se presumirá que el Administrador del Rastro es copartícipe de los delitos de abigeato y demás que resulten cometidos.

V. Tiene obligación además de observar puntualidad en el horario señalado, de tener el establecimiento en perfecto estado de aseo y orden. así como hacer cumplir todas las disposiciones que le atribuye éste ordenamiento; Y solicitar en caso necesario, el auxilio de la presidencia Municipal para que sean respetadas las disposiciones emanadas del presente Reglamento.

VI. El Administrador del Rastro, como empleado Municipal y servidor público será respetado y considerado conforme a su empleo; en consecuencia, las faltas de los introductores u otras personas que cometieren durante el desempeño de sus funciones, o con motivo de ellas, serán castigadas con apego a la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipio ( artículos 21 y 22) y de conformidad, con la gravedad de la falta, le aplicará la sanción correspondiente, la Presidencia Municipal.

## CAPITULO VI DEL VELADOR DEL RASTRO.

ARTICULO 21º. Además de lo establecido en Art. 55 de la La ley de responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Jalisco, El velador del Rastro Municipal tiene la obligación de tener cerrado el establecimiento a su cargo, desde las (18) dieciocho horas hasta las (5) cinco de la mañana; Excepto durante las romerías y demás casos que se le señale horario especial. Y sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Abstenerse de abrir el establecimiento para la introducción de animales y personas fuera del horario antes señalado. Lo anterior es competencia del administrador del mismo.

II. Es de su competencia y responsabilidad, denunciar ante el C. Presidente Municipal, si ha sido objeto de soborno o amenazas de parte de introductores, abastecedores y otras personas que traten de introducir animales en los horarios prohibidos.

III. Es de su obligación hacer cumplir estrictamente éste Reglamento; si por omisión, contravención y acuerdo, dejara introducir animales en horas prohibidas, se presumirá que es copartícipe de los delitos de abigeato y demás que resulten cometidos.

Además de lo anterior, como empleado municipal será respetado y considerado conforme a su empleo; y tiene la obligación de hacer cumplir todas las disposiciones que le atribuye éste ordenamiento; En caso de no cumplir sus obligaciones derivadas de este ordenamiento, sus faltas serán castigadas con apego a la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipio ( artículos 21 y 22) y de conformidad, con la gravedad de la falta, le aplicará la sanción correspondiente, la Presidencia Municipal. Debiendo solicitar en caso necesario, el

IV. Auxilio de la presidencia Municipal para que sean respetadas las disposiciones del el presente Reglamento.

## CAPITULO VII DE LAS AVES

ARTICULO 22°. El Rastro Municipal contará con supervisión estricta hasta que se tenga el anexo destinado al sacrificio de pollos. Y quedarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- I. El encierro deberá ser de dos horas antes de su sacrificio para su observación e inspección sanitaria.
- II. Todas las aves que entren en el Rastro Municipal deberán ir amparadas con los permisos y recibos que expida la Tesorería Municipal para su sacrificio; y los que se maten fuera del establecimiento, se considerará matanza clandestina.
- III. Toda carne de aves que salga del establecimiento, será sellada con los sellos del Rastro Municipal.

## TITULO V SANCIONES CAPITULO VIII DE LAS VIOLACIONES y MULTAS

ARTICULO 23°. - Toda persona que introduzca ganado al Rastro Municipal para su sacrificio sin justificar su legítima propiedad, será considerada como presunto copartícipe en la comisión del delito de abigeato que establece el Artículo 343 Bis reformado del Código Penal y deberá consignársele a la Autoridad competente.

ARTICULO 24°. A las personas que se encuentren autorizadas y sacrifiquen ganado, vacuno, porcino, caprino y oviscaprino de contrabando, sin sujetarse a las prescripciones de este Reglamento, de les impondrá una multa de \$300.00 a \$600.00 pesos, la

primera vez que cometa la infracción en caso de reincidencia, se procederá a la cancelación y clausura definitiva de su licencia para sacrificio de ganado y expendio de carne.

ARTICULO 24º. A efecto de hacer efectivas las multas de que habla éste Reglamento, el H. Ayuntamiento podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio o sanciones:

I. Por introducir carnes de otro Municipio y evadiendo el resello del Rastro Municipal desde 1,000.00 hasta \$2,000.00 pesos de multa.

II. Por vender carne no apta para el consumo humano, de \$5,400.00 a \$10,800.00 además de los delitos que le resultaren por tal hecho.

III. Por transportar carne en condiciones insalubres, de \$2,000.00 a \$3,000.00

IV. Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad de ganado que se sacrifique de \$3,500.00 a \$7,000.00 independiente de la

V. Consignación ante la autoridad correspondiente por él o los delitos que le resulten.

VI. Por condiciones insalubres de refrigeradores y expendios de carnes, de \$1,100.00 a \$2,200.00

VII. Por falsificación de sellos, o firmas del Administrador del Rastro del \$3,200.00 a \$6,400.00 nuevos pesos.

VIII. Por acarreo de carne del Rastro en vehículos no autorizados, por cada día que se haga, se hará una sanción de \$500.00 a \$1,000.00

IX. Otras infracciones similares no previstas en éste reglamento de \$5,400.00 a \$10,800.00 pesos.

ARTICULO 25º. Las faltas u omisiones que cometiere el Administrador del Rastro, se castigarán con multa de \$250.00 a \$500.00 que impondrá la presidencia Municipal, de acuerdo con la comisión respectiva.

En caso de reincidencia o faltas graves, será suspendido de su empleo, La Tesorería Municipal exigirá al Administrador del Rastro a su satisfacción una fianza de igual clase a la anterior por la cantidad de \$2,000.00 nuevos pesos.

ARTICULO 26.- El personal que labora en el Rastro a que se refiere el Artículo 16 y 17 de éste Reglamento que cometan infracciones dentro del establecimiento del Rastro, será castigada a Juicio del C. presidente Municipal, según la gravedad de la falta cometida.

X. Consignación ante la autoridad correspondiente por él o los delitos que le resulten.

XI. Por condiciones insalubres de refrigeradores y expendios de carnes, de \$1,100.00 a \$2,200.00

XII. Por falsificación de sellos, o firmas del Administrador del Rastro del \$3,200.00 a \$6,400.00 nuevos pesos.

XIII. Por acarreo de carne del Rastro en vehículos no autorizados, por cada día que se haga, se hará una sanción de \$500.00 a \$1,000.00

XIV. Otras infracciones similares no previstas en éste reglamento de \$5,400.00 a \$10,800.00 pesos.

ARTICULO 25º. Las faltas u omisiones que cometiere el Administrador del Rastro, se castigarán con multa de \$250.00 a \$500.00 que impondrá la presidencia Municipal, de acuerdo con la comisión respectiva.

En caso de reincidencia o faltas graves, será suspendido de su empleo, La Tesorería Municipal exigirá al Administrador del Rastro a su satisfacción una fianza de igual clase a la anterior por la cantidad de \$2,000.00 nuevos pesos.

ARTICULO 26.- El personal que labora en el Rastro a que se refiere el Artículo 16 y 17 de éste Reglamento que cometan infracciones dentro del establecimiento del Rastro, será castigada a Juicio del C. presidente Municipal, según la gravedad de la falta cometida.

ARTICULO 27º. La Tesorería Municipal exigirá a las personas que- se les conceda licencia nueva para establecer expendios de carne, fianza por valor de \$ 2,000.00 pesos en moneda nacional.

TRANSITORIOS:

PRIMERA.- Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su aprobación por el H. Ayuntamiento Constitucional y de la publicación respectiva.

SEGUNDA.- Se deroga el Reglamento anterior de fecha 10 de enero de 1993

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a éste Reglamento.

A T E N T A M E N T E:  
SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
ATENGO, JALISCO.